



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SERVICIOS GASTRONÓMICOS Y COMERCIAL
STEINE LTDA.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-085-2017

Santiago, 06 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado

dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2017, mediante formulación de cargos en contra Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., titular del establecimiento denominado “Pub Steine” (en



adelante e indistintamente “titular” o “denunciado”) Rut N° 76.622.604-3, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2017.

8. Que, dicha formulación de cargos se efectuó por infracción al D.S. N° 38/2011, por el hecho consistente en la obtención, con fecha 4 de febrero de 2017, de un nivel de presión sonora corregido nocturno de 61 y 58 dB(A) en el receptor N° 1, en horario nocturno, en condiciones de medición externa e interna, respectivamente, y de 53 y 57 dB(A) en el receptor N° 1, en horario nocturno, en condiciones de medición externa, ambos medidos desde receptores sensibles ubicados en Zona II.

9. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Antofagasta con fecha 04 de diciembre de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°118058825175, concurriendo dicha notificación de conformidad a lo prescrito por la Ley N° 19.880.

10. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo telefónicamente, con fecha 18 de diciembre de 2017, con presencia de funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3 del D.S. N° 30/2012.

12. Que, por su parte, con fecha 07 de diciembre de 2017, el titular ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, la que fue concedida con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-085-2017, para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Adicionalmente, en dicha presentación se requirió acreditar el poder de representación de don Onik Letelier Aguirre o de quién corresponda, respecto de las presentaciones realizadas por Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., en el presente procedimiento.

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 663/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, se designó a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

14. Que, posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2017, Onik Letelier Aguirre, en representación de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. presentó un escrito acompañado el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó con dicha presentación un plano del establecimiento.



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

15. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 9718, de 26 de febrero de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, se considera que Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema".

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Onik Letelier Aguirre en representación de **Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda.**, con fecha 28 de diciembre de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) En relación a los costos asociados, se deberán presentar en conjunto con el Programa de Cumplimiento, los respectivos respaldos para cada acción, si corresponde, tales como órdenes de compra, cotizaciones, facturas, entre otros.

2) Incorporar nueva acción: A efectos de implementar lo dispuesto en la antedicha Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

- Deberá incorporarse una nueva acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;*



- En la sección de “**Acción**” de la nueva medida de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

- En la columna de “**comentarios**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** Se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento (acción, plazo de ejecución, costos y comentarios), cuando corresponda.

1) ACCIÓN N° 1 “INSTALACIÓN DE TECHUMBRE COMO BARRERA ACÚSTICA”:

a) **Acción y meta:** Se sugiere señalar, en la descripción de la acción, lo siguiente *“Mediante la implementación de esta acción se cubrirá la totalidad de la techumbre del local existente en el tercer piso”*

En relación a las ventanas descritas en la acción, se recomienda indicar que *“las ventanas del diseño se encontrarán bloqueadas, imposibilitadas de abrirse”*.

b) **Plazo de ejecución:** Se considera que el plazo de 6 meses para la implementación de la acción propuesta es muy extenso. Se sugiere indicar que la acción se ejecutará en un plazo de 4 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. Lo anterior se justifica por cuanto se constataron, en la inspección ambiental de fecha 04 de febrero de 2017, tres excedencias en las mediciones de ruidos, efectuadas en los receptores



sensibles, que superan los 11 dB (A) por sobre la norma, de modo que dicha circunstancia no puede extenderse en el tiempo.

c) **Costos:** No se acreditan los costos de la acción (\$5.125.000). Para efectos de contar con un medio de verificación apropiado, se requiere presentar comprobantes de compras de servicios de los mismos, si se cuenta con ellos. Asimismo, acompañar cotización del proyecto presentado, realizado por el arquitecto a cargo.

d) **Comentarios:** Se requiere acompañar el informe de las especificaciones técnicas a ejecutar en la techumbre como barrera acústica.

Titular indica que se gestionarán ante la Dirección de Obras Municipales (“DOM”), la solicitud del permiso de trabajo para la implementación de la solución de insonorización. Al respecto, se aclara que la obtención de los permisos correspondientes para la ejecución de acciones de mitigación de ruido, no forman parte de la acción propiamente tal, siendo responsabilidad de la empresa la obtención del mismo dentro del plazo de ejecución de la acción propuesta en el Programa de Cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, titular señaló que se obtuvo el referido permiso, lo que constaría según registro N° 04852/2017 entregado por Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, de modo que se solicita adjuntar dicho antecedente en el PdC.

Adicionalmente, titular indicó que la acción “*está en proceso, se adjuntan registros de avances*”, sin embargo en la presentación del PdC no se adjuntó dicha información, de modo se deberá acompañar en la respuesta a las presentes observaciones.

2) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 “HABILITACIÓN DE NUEVO SECTOR CON OBJETO DE DISTRIBUIR DE MEJOR MANERA LOS CLIENTES DEL PUB”:

a) **Acción y meta:** Se requiere describir con mayor claridad en qué consiste la acción y cómo se llevará a cabo. Para dicho fin se recomienda incluir los siguientes aspectos:

- La redacción de la acción se encuentra en futuro, cuando en la sección de “plazo de ejecución” se indica que la acción se encuentra finalizada.
- Señalar la ubicación exacta del salón en el establecimiento, indicando el piso del local y acompañando fotografías georreferenciadas.
- Aclarar cuál es el uso previo del salón que se requiere modificar.
- Indicar concretamente cómo la referida mejora ayudará a la distribución óptima de las personas en el local, y por consiguiente, implicará una disminución de las emisiones de energía sonora al exterior del local. Se solicita señalar el número de personas que, luego de implementada la medida, tendrá tanto este nuevo sector, como el área donde se ejecutará la acción N° 1.
- La acción se limitó a señalar, en términos generales, las características de la materialidad que será implementada en el área descrita. Al respecto, será necesario especificar, para cada uno de los espacios que comprende el nuevo sector modificado, las



características de la materialidad existente y las mejoras que se ejecutarán. En esa línea, resulta fundamental asegurar que el nuevo sector cuenta con la materialidad óptima para mitigar los ruidos molestos que se emitan desde la misma, circunstancia que debe acreditarse mediante medios de verificación apropiados (tales como copias de las fichas técnicas de los materiales utilizados, fotografías que den cuenta de dicha circunstancia con mayor detalle y facturas u órdenes de compras, si se cuenta con ellas).

b) **Plazo de ejecución:** Se deberá señalar la fecha concreta en que se ejecutó la acción, circunstancia que debe acreditarse mediante medios de verificación apropiados como facturas de compras de materiales, órdenes de servicio de las obras, entre otros.

c) **Costos:** No se acreditan los costos de la acción (\$8.301.800). Para efectos de contar con medios de verificación apropiados, se requiere presentar comprobantes de compras de servicios de los mismos, si se cuenta con ellos. Asimismo, acompañar cotización del proyecto presentado, realizado por el arquitecto a cargo.

d) **Comentarios:** Se requiere acompañar el registro de informe Sanitario N° 28, de fecha 24 de agosto de 2017, así como el informe de ruido emitido por el profesional Mauricio Castro Bolados.

3) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 "RESTRINGIR LA APERTURA DE VENTANAS HORIZONTALES DEL TERCER PISO DEL EDIFICIO":

a) **Forma de Implementación:** En términos generales, la presente acción requiere de la entrega de mayores detalles respecto al sistema que se utilizará para restringir la apertura de ventanas horizontales por parte de los clientes.

b) **Costos:** Se sugiere respaldar el costo de la presente acción mediante medios fehacientes, tales como boletas, facturas, órdenes de compra, etc.

4) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA: MEDIR EL NIVEL DE RUIDO DESPUÉS DE HABER IMPLEMENTADO TODAS LAS ACCIONES COMPROMETIDAS.

a) **Acción y Meta:** Se sugiere complementar lo señalado, agregando lo siguiente: "la medición deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, se realizará desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente al denunciante, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011 al respecto.

b) **Plazo de ejecución:** Se deberá indicar una fecha o plazo preciso para la ejecución de la acción. Se recomienda señalar: "La medición se realizará de un plazo de 1 mes desde la ejecución íntegra y satisfactoria de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento".



c) **Costos:** Se deberá acreditar el costo de la medición mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

d) **Comentarios:** En la presente sección se deberá señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

5) EN RELACIÓN AL REPORTE FINAL.

a) Reporte final deberá acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas, y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Asimismo, como se indicó, deberán acompañarse los resultados de la medición, conforme a lo indicado en la acción precedente.

II. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** el documento adjunto a la presentación de 28 de diciembre de 2018, consistente en un plano del establecimiento del titular.

III. **SEÑALAR** que, Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda. **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido** que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I de la presente resolución, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se

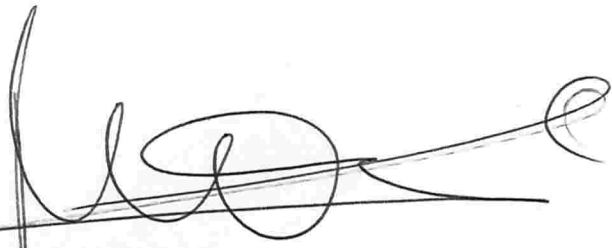


computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., domiciliado para estos efectos en Avenida Angamos N° 144, comuna y Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Directiva de la Junta de Vecinos "Augusto D'Halmar", representada por: (i) Elías Martínez Landsberguer, Presidente, domiciliado en Avenida Angamos N° 290; (ii) Erika Bugeño Vega, Secretaria, domiciliada en Soto Moraga N° 1140; y, (iii) Erwin Tapia Cubillos, Tesorero, domiciliado en Augusto D'Halmar N° 839, todos de la comuna y Región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/SAV/CSG

Carta Certificada:

- Representante legal de Servicios Gastronómicos y Comercial Steine Ltda., domiciliado en Avenida Angamos N° 144, comuna y Región de Antofagasta.
- Directiva de la Junta de Vecinos "Augusto D'Halmar" representada por: (i) Elías Martínez Landsberguer, domiciliado en Avenida Angamos N° 290; (ii) Erika Bugeño Vega, domiciliada en Soto Moraga N° 1140; y, (iii) Erwin Tapia Cubillos, Tesorero, domiciliado en Augusto D'Halmar N° 839, todos de la comuna y Región de Antofagasta.

C.C:

- Ricardo Ortiz Arellano. Jefe Oficina Regional Antofagasta SMA.
- Fabiola Rivero Rojas, Gobernadora Provincial de la Región de Antofagasta, domiciliada en Prat N° 384, piso 3, comuna y Región de Antofagasta

Rol D-085-2017

1013



1013

1013

1013

1013

INUTILIZADO



1013

1013

1013

1013

1013